

MEMORANDO

Para: **NELSON HUMBERTO GAMBOA BARACALDO**
Director de Vías, Transporte y Servicios públicos

De: **YOHANA ANDREA MONTAÑO RIOS**
Directora de Análisis y Conceptos Jurídicos

Fecha: 26 de octubre de 2020

Radicado: 3-2020-16031

Asunto: Concepto jurídico ubicación Patio Transitorio SITP
Lote MAJADITAS

Esta Dirección recibió la consulta del asunto en la que manifiesta que la Firma EMASIVO 10 S.A.S solicitó a esta Secretaría “*pronunciamento sobre la viabilidad técnica respecto de su competencia, a efectos de impulsar la autorización para el otorgamiento del aval para Patio Transitorio del SITP, en el predio que se encuentra ubicado en esta ciudad capital, el cual se identifica con el número de matrícula 50N 259986 código catastral AAA0134YCSK y Dirección LOTE 2 MAJADITAS...*”

Así mismo señala que esa Dirección emitió respuesta con el oficio 2-2020-23976, en el que se le informó entre otros aspectos, lo siguiente:

“(...) Las directrices urbanísticas y arquitectónicas para la implementación de terminales zonales transitorios y patios zonales transitorios del Sistema Integrado de Transporte Público -SITP están dadas por el Decreto Distrital 294 de 2011, modificado por el Decreto Distrital 289 de 2016 y reglamentadas por el Decreto Distrital 394 de 2019

El numeral 1 del Artículo 4 del Decreto 289 de 2016 cita lo siguiente:

“1. Localización. (...)

Se prohíbe la localización de terminales zonales transitorios y/o patios zonales transitorios del SITP, en los componentes de la Estructura Ecológica Principal, en bienes que hagan parte del patrimonio cultural del Distrito Capital, y las demás que establezca el Decreto Distrital 190 de 2004 (...).

En este sentido la solicitud de aval para la ubicación de un patio transitorio del SITP debe realizarse directamente a TRANSMILENIO S.A Entidad que deberá analizar los lineamientos

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.

Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

técnicos, ambientales y operativos para el caso en particular, solicitando para tal fin conceptos técnicos a la Secretaría Distrital de Ambiente, Secretaría Distrital de Movilidad y Secretaría Distrital de Planeación, entre otros.
(...)

Complementario al marco normativo citado y para que sirva como insumo para el análisis que realice TRANSMILENIO S.A sobre el tema, a continuación se remiten lineamientos técnicos para el predio en consulta (...)

Indica, además esa Dirección que posteriormente y mediante oficio 1-2020-38011 del 7 de septiembre de 2020, la firma EMASIVO 10 S.A.S reitera la solicitud de concepto sobre la ubicación de un patio transitorio en la parte rural del predio de la consulta.

Por lo anterior, manifiesta esa Dirección que los Decretos 435 de 2015, 289 de 2016 y 394 de 2019 incluyen diferentes disposiciones sobre el mismo tema, por lo que se solicita concepto jurídico “sobre la prevalencia de los mismos, indicando cual es aplicable para el ámbito rural e indicar si los argumentos dados por EMASIVO 10 S.A.S son jurídicamente válidos para que esta Secretaría emita un concepto de no objeción para la ubicación de un Patio SITP en la UPR Norte.”

Al respecto, cabe precisar los siguientes aspectos:

De conformidad con los antecedentes citados en la comunicación del asunto, se establece con relación al predio objeto de consulta, lo siguiente:

“(…) Corresponde a un predio rural, el cual “se ubica parcialmente dentro de la delimitación de la “Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá”, la cual hace parte de la Estructura Ecológica Principal (Mapa 3 del Decreto 435 de 2015 – UPR Norte), situación que implicaría la prohibición de ubicar patios SITP sobre el mismo, según el numeral 1 del Artículo 4 de Decreto 289 de 2016.

Así mismo, el citado Decreto 435 de 2015 con el cual se adoptó la “Unidad de Planeamiento Rural – UPR, plantea lo siguiente en el Artículo 27:

“... En ningún caso se permitirá la localización de infraestructura para el suelo urbano o de expansión urbana al interior de la UPR Norte, solamente se permite la necesaria para el suelo rural” (Subrayado fuera de cita)

Según Comunicación de la CAR 20202126806 del 15 de mayo de 2020, mediante la cual se da respuesta a una solicitud de viabilidad de uso del suelo para patio transitorio del SITP en el citado predio, se informó entre otros aspectos, lo siguiente:

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.

Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

"(...) revisada la base cartográfica de la CAR, el predio LOTE 2 MAJADITAS, identificado con CHIP AAA0143YCSK y matrícula inmobiliaria 050N00259986, se encuentra un 26% dentro de la Reserva Forestal Regional Protectora del Norte de Bogotá D.C. "Thomas Van der Hammen", declarada mediante Acuerdo No. 011 de 19 de julio de 2011 por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR.

Así mismo, mediante el Acuerdo 021 del 23 de septiembre de 2014 expedido por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR (por medio del cual se adopta el Plan de Manejo Ambiental de la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá D.C. "Thomas Van der Hammen") se establece que el predio hace parte de la Zona de Restauración (2,6%), de la Zona de Preservación (0,5%) y de la Zona de Uso Sostenible (23%) con la subzona de Uso Múltiple (usos preexistentes a la declaratoria de la reserva – agropecuario, zona de servidumbre de la línea de distribución eléctrica y sistema vial).

(...)

Concluye esa Corporación que "De acuerdo con lo anterior, las actividades de comercio y servicios, así como las nivelaciones topográficas, en las que se enmarca la actividad de parqueaderos para el SIPT no se encuentran permitidas en el área del predio que se encuentra afectado por la Reserva.

De otra parte, el predio hace parte en su totalidad de la Unidad de Planeamiento Rural UPR Zona Norte establecida mediante el Decreto 435 de 3 de noviembre de 2015"

Acorde con las competencias asignadas por el Decreto Distrital 016 de 2013 a esta Dirección, se hacen las siguientes consideraciones:

Respecto al territorio rural del Distrito Capital, el artículo 27 del Decreto Distrital 190 de 2004, lo define como "(...) un espacio de alta riqueza natural y diversidad. En él se distinguen geográfica y socioeconómicamente 5 macro unidades que se interrelacionan con el área urbana de manera disímil y prestan diferentes servicios y funciones en el territorio distrital, éstas se denominan Piezas Rurales. Al interior de estas unidades el territorio se divide en zonas de uso Minero, Dotacional y de Producción Sostenible, acorde con su aptitud y función dentro del Distrito. A esta estructura se superponen los sistemas generales que permiten la funcionalidad del conjunto (Sistema de Movilidad Rural y Sistema de Asentamientos Humanos), así como conservación de las mayores riquezas ecosistémicas del Distrito (Sistema de Áreas Protegidas)".

Además, el artículo ibídem señala que las cinco (5) piezas rurales que conforman el territorio rural del Distrito son: i) Rural Norte, ii) Cerros Orientales, iii) Cuenca Media y Alta del Río Tunjuelo, iv) Cuenca del Río Blanco, y v) Cuenca del Río Sumapaz; que se diferencian por tener características relativamente heterogéneas a nivel socioeconómico y cada una debía ser planificada a través de una Unidad de Planeamiento Rural¹.

¹ Artículo 55 del Decreto Distrital 190 de 2004 – POT

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Así mismo, en el Capítulo 4 del Título III “Estrategia integral de Aplicación de los Instrumentos de Gestión del Suelo Previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997” del mencionado Decreto, reafirma que el instrumento base de planificación rural es la unidad de planeamiento rural (UPR), cuyo territorio y aplicación se basa en la unidad geográfica de cuenca, cerro o altiplanicie y contempla dentro de las unidades de planeamiento rural, la UPR “Rural Norte”, la cual fue adoptada mediante el Decreto Distrital 435 del 3 de noviembre de 2015, acto administrativo que reglamenta la estructura básica, la estructura ecológica principal, gestión de riesgo y cambio climático, estructura funcional y de servicios, estructura socioeconómica y espacial, normas específicas aplicables al suelo rural, entre otros aspectos.

Teniendo en cuenta, los antecedentes antes citados, el predio objeto de consulta se hace parte de la Unidad de Planeamiento Rural – UPR Norte.

Cabe señalar igualmente, que el Decreto Nacional 1077 de 2015², que compiló lo estipulado por los Decretos Nacionales 097 de 2006, 3600 de 2007 y 1469 de 2010, normas que disponen aspectos relevantes para la reglamentación del suelo rural a nivel nacional y que constituyen referente de superior jerarquía para el contenido de las unidades de planeamiento rural como instrumento de planificación de esta clase de suelo en el Distrito Capital, establece que cuando no se contemple en el Plan de Ordenamiento Territorial la Unidad de Planificación Rural³ que desarrolle y precise las condiciones de ordenamiento de dichas áreas; se hará a través de la Unidad de Planeación de Planificación Rural por las autoridades de planeación distrital o por la comunidad, las cuales se adoptarán mediante decreto del alcalde distrital.

Ahora bien, de acuerdo con la información suministrada en el oficio de la referencia, el citado predio se encuentra en suelo rural y parcialmente dentro de la Reserva Forestal Regional Protectora del Norte de Bogotá D.C. “Thomas Van der Hammen”, declarada por el Acuerdo No. 011 de 19 de julio de 2011 por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR.

Cabe señalar, igualmente, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR expidió el Acuerdo 21 de 2014, mediante el cual se adoptó el Plan de Manejo Ambiental de la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá, en el cual de manera expresa se dispuso que dicha norma es una determinante ambiental conforme con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

Así mismo, se debe indicar que el Decreto Distrital 435 de 2015 señaló que el Acuerdo 21 de 2014 de la CAR “(...) hace parte de la Pieza Rural Norte y se incorpora dentro del presente decreto.” y más adelante en el parágrafo 2 del artículo 9 dispone:

² “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentarios del Sector de Vivienda, Ciudad y Territorio”

³ Artículo 2.2.2.2.1.6 del Decreto Nacional 1077 de 2015

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

“(…) **PARÁGRAFO 2.** El régimen de usos para los predios localizados en la Reserva Forestal Productora del Norte está contenido en el Acuerdo 21 del 27 de octubre de 2014, por el cual se adopta el Plan de Manejo Ambiental de la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá D.C. “Thomas Van der Hammen”, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y el cual se incorpora en la Unidad de Planeamiento Rural Zona Norte. (…)”.

Por lo antes expuesto, se estima que dado que el predio objeto de consulta se encuentra en suelo rural y parcialmente dentro de la Reserva Forestal Regional Protectora del Norte de Bogotá D.C. “Thomas Van der Hammen”, las disposiciones aplicables, en este caso y, que en nuestro criterio prevalecen, son las establecidas en la UPR Norte adoptada por el Decreto Distrital 435 de 2015 y en el Acuerdo 21 de 2014 de la CAR, el cual hace parte de la Pieza Rural Norte y que se incorporó dentro del citado decreto.

En los términos expuestos se da respuesta a la presente consulta en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



Yohana Andrea Montano Rios
Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos

Proyectó: Karime Escobar Forero
Abogada Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.

Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.